

Expediente: **720/21**

Carátula: **SORAIRE PEDRO ANTONIO Y ZAMORANO JORGE MARCELO C/ SCHILACI CARLOS MARTIN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **25/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27248450539 - ZAMORANO, JORGE MARCELO-ACTOR

27252111544 - LEAGAS S.A., -DEMANDADO

20127331074 - SORAIRE, PEDRO ANTONIO-ACTOR

90000000000 - LA NUEVA FOURNIER SRL, -DEMANDADO

20276863828 - SCHILACI, CARLOS MARTIN-DEMANDADO

90000000000 - ORDOÑEZ, HERNAN HUMBERTO-PERITO CONTADOR

90000000000 - MALDONADO, J. ANGELICA-PERITO CALIGRAFO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 720/21



H103215091608

JUICIO: " SORAIRE PEDRO ANTONIO Y ZAMORANO JORGE MARCELO c/ SCHILACI CARLOS MARTIN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 720/21

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 06/10/2023 por el codemandado Carlos Martin Schilaci en contra de la sentencia del 02/10/2023, dictada por la Sra. Jueza del Trabajo de la XI° Nominación (OFICINA DE GESTION ASOCIADA N°1) en los autos del título, de cuyo estudio

RESULTA:

Que mediante la sentencia del 02/10/2023, la Jueza de primera instancia resolvió: *I.- HACER LUGAR* a la demanda promovida por los señores JORGE MARCELO ZAMORANO, DNI N° 24.164.479, domiciliado en calle Buenos Aires N° 2850, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y PEDRO ANTONIO SORAIRE, DNI N° 24.355.992, con domicilio real en Ruta N° 319 - KM 4 - El Naranjito - Dpto. Burruyacú, Provincia de Tucumán en contra de CARLOS MARTIN SCHILACI, DNI N° 14.661.888 con domicilio real en calle Prospero Mena N° 1050 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y LA NUEVA FOURNIER S.R.L. CUIT N° 30-71002307-3, con domicilio en Avenida Brígido Terán n°250, Oficina 517, San Miguel de Tucuman. En consecuencia, condenarlos a ambos codemandado en forma solidaria al pago de la suma de pesos diez millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos veintitrés con sesenta y tres centavos (\$10.484.223,63) correspondiendo pesos seis millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y siete con cuarenta y seis centavos (\$6.252.957,46) al señor Soraire y pesos cuatro millones doscientos

treinta y un mil doscientos sesenta y seis con diecisiete centavos (\$4.231.266,17) al señor Zamorano), en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales 2020, artículos 1 y 2 Ley 25.323, multa artículo 80 LCT, DNU 528/20 y diferencias salariales correspondientes al período octubre 2018 a octubre 2020, con sus respectivos SAC. Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado. II. NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta en contra de LEAGAS S.A, con domicilio en Rutas 301-Km. 2 El Manantial, Departamento Lules, Provincia de Tucumán, conforme se considera.. III. *COSTAS: según lo tratado*".

En fecha 19/10/2023 la letrada Graciela Verónica Zotes, en representación de los actores Pedro Antonio Soraire y Jorge Marcelo Zamorano deduce recurso de apelación, el que se rechaza por extemporáneo mediante proveído del 24/10/2023.

En fecha 06/10/2023 el letrado Pablo Alejandro Giménez, en representación del codemandado Carlos Martín Schilaci deduce recurso de apelación, el que se concede mediante proveído del 24/10/2023 y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 03/11/2023 se agrega memorial de agravios, mediante el cual se solicita se revoque la sentencia de fecha 02/10/2023, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, contesta el 10/11/2023 la parte actora, y solicita el rechazo del recurso de apelación.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala la. con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián Raúl Marcelo Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Conforme surge de las constancias de autos, los actores Pedro Antonio Soraire y Jorge Marcelo Zamorano deducen recurso de apelación, el que se rechaza por extemporáneo mediante proveído del 24/10/2023. A su vez, el codemandado Carlos Martín Schilaci plantea recurso de apelación, el que se concede mediante proveído del 24/10/2023 y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

Atento a lo expresado, este Tribunal procederá a considerar y analizar la procedencia el recurso incoado solo por el Sr. Schilaci, controlando si la admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma, se encuentran cumplimentados.

II. Sentado lo anterior, se analizará la pertinencia de lo expuesto por el apelante, según lo normado por el Art. 127 de la Ley 6204.

Al respecto, se refiere a las consideraciones efectuadas por la *A quo* para admitir la demanda incoada en su contra y tener por cierta la existencia del contrato de trabajo con los actores Pedro Antonio Soraire y Jorge Marcelo Zamorano aludiendo particularmente a la valoración que realiza de la prueba ofrecida y producida en autos.

Expresa que la sentencia en crisis resulta arbitraria al tener por acreditada la relación laboral denunciada por los actores, con los testimonios ofrecidos en autos.

Dice que, aunque la jueza de grado reconoce que los actores no trabajaron para la codemandada Leagas SA, arriba a una contradictoria conclusión al señalar que esos testimonios a los que califica de “*simples, circunstanciados y no incurrir en falsedades evidentes.*” son demostrativos del vínculo laboral con Schilaci. Que está acreditado que los testigos mienten y sus declaraciones son, evidentemente funcionales a los intereses de los actores, quienes jamás trabajaron bajo su dependencia. Manifiesta que la sentencia es incongruente, cuando valora esos testimonios para absolver a Leagas SA y luego funda esos dichos para admitir la demanda en su contra.

Se agravia también de la documentación presentada por la parte actora y expresa que no puede servir para condenar a su mandante, toda vez que no constituye un indicio más sobre la veracidad de la prestación del servicio y sus condiciones ni es conducente para demostrarlo.

Sostiene que resulta agravante que se admita la procedencia de la acción deducida en su contra, sin aplicar la sana crítica racional ni al valorar su condición de sargento retirado por discapacidad, atento a que fue demostrado que Carlos Martin Schilaci sufre una discapacidad psico-física 70% por cardiopatía (tejido no funcional), obstrucción coronaria severa, con la inserción de tres stent.. Que el fallo omite apreciar que no pudo ser titular de empresa de seguridad privada, ni tampoco pudo estar habilitado para desempeñar la actividad de seguridad privada por sí mismo en atención a la imposibilidad de obtener certificado de aptitud física y psicológica.

Se agravia, igualmente, de la base remuneratoria. Dice que el fallo en crisis resulta arbitrario, al encuadrar a los actores en el convenio colectivo N° 507/07 ya que no son ni fueron vigiladores privados habilitados de conformidad con lo establecido por la legislación nacional y provinciales vigente en materia de seguridad regido por la Ley 7715 y decreto reglamentario 4193.

III. Que confrontados los agravios con el fallo en crisis, es posible afirmar que aquellos se concentran en la crítica de la existencia del contrato de trabajo y en valoración que hace la jueza de grado de las constancias de autos para declarar que los actores Jorge Marcelo Zamorano y Pedro Antonio Soraire, fueron empleados del demandado Carlos Martin Schilaci, cumpliendo tareas de vigiladores.

De acuerdo a ello, esta Vocalía se plantea los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Al respecto, es conveniente recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en la decisión impugnada, mediante la invocación de la prueba cuya valoración se considera desacertada o la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia.

A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que quien recurre estime le asisten (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en adelante, C.N.A.T., Sala II, Tapia, Román vs. Pedelaborde, Roberto, SD 73117 del 30 de marzo de 1994; Squivo Mattos, C. vs. Automotores Medrano S.A. s/ despido, SD 100.168 del 24 de febrero de 2012, entre otras).

IV. Teniendo esto presente, se analizarán las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravios motivo de esta revisión.

Por una razón de lógica jurídica se tratará primero el agravio referido a la existencia del contrato de trabajo y características del vínculo laboral, para continuar luego (segundo agravio) con la valoración de la base remuneratoria determinada para la procedencia de los rubros que resulten procedentes.

Primer agravio. Existencia del contrato de trabajo entre los señores Pedro Antonio Soraire y Jorge Marcelo Zamorano con el accionado Carlos Martin Schilaci.

1. Controvierten los litigantes a cerca del vínculo laboral entre los actores y Carlos Martín Schilaci. El codemandado tacha de arbitraria la resolución recurrida que tiene por acreditado ese hecho, argumentando que la jueza de grado tuvo en cuenta únicamente la prueba testimonial para tener por demostrada la relación de empleo.

En ese sentido, anticipo que ello remite ineludiblemente a los hechos que integran la referida plataforma fáctica y debe analizarse en consonancia con la valoración de las pruebas obrantes en autos.

2. De los términos de la demanda, surge que Jorge Marcelo Zamorano y Pedro Antonio Soraire promueven acción de cobro de pesos en contra del demandado Schilaci y de las razones sociales La Nueva Fournier SRL y Leagas SA. Denuncian haber trabajado bajo relación de dependencia, desde el 03/10/2016 (Zamorano) y 02/05/2013 (Soraire), en la categoría de Vigilador General del CCT 507/07, cumpliendo una jornada laboral de lunes a lunes, en horario rotativo, según las circunstancias, realizando tareas de vigilancia en la seguridad interna y externa – control administrativo de entradas y salidas del personal, coches de los locatarios de los servicios, primero en Juan B Justo n° 2551 hasta el 07/10/2020 y posteriormente desde el 08/10/2020 hasta la fecha del despido en Ruta N° 301 KM 2 - El Manantial – Tucumán; percibiendo una remuneración diaria de \$450 en el año 2018, \$600 en el año 2019 y \$800 en el año 2020. Aseguran que el accionado Schilaci los contrató para prestar servicios en la Nueva Fournier SRL, ubicada en Av. Juan B Justo n° 2551 y, luego de la unificación con Leagas SA, en el domicilio de Ruta provincial n° 301 K2 El Manantial, Tucumán.

En el responde, Carlos Martin Schilaci niega la relación laboral invocada. Dice que los actores no trabajaron bajo su dependencia; que no existió entre ellos subordinación jurídica, económica, ni técnica. Afirma que fue parte de las fuerzas de seguridad de la provincia como Sargento 1° de la Policía de Tucumán, y que en el año 2012 se retira, ante dictamen de la Junta Médica de la Unidad de Trámite Previsional, donde se declara una incapacidad total y permanente del 70%; que en el año 2013 -por decreto del Poder Ejecutivo Provincial- se dispuso su retiro formal por incapacidad.

3. Preliminarmente, es menester aclarar que para sacar una conclusión, debemos hacer una interpretación donde confluyan normas de fondo y de forma, ya que las primeras indican lo que debe hacer la parte reclamante y de haberlo hecho así, las segundas le dan la posibilidad al empleador de defenderse mediante el ofrecimiento y producción de sus pruebas; completado ese cuadro debe resolverse la cuestión a estudio.

En el caso, luego de la lectura de la sentencia en crisis, esta Vocalía adelanta su postura, advirtiendo que comparte el criterio de la jueza interviniente, cuando expresa que *“quien invoca la existencia de una relación laboral es quien debe probarlo, más aún cuando ésta no surge evidente por sí misma y cuando ha sido negado por la contraparte. Ello, porque la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (art. 302 CPCC supletorio)”*.

En ese sentido, es dable advertir que el art. 302 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero, según art. 14 CPL), es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la

existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. No cabe duda que, en casos como el que nos ocupa, encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral, denunciada por los actores y negada por la parte demandada, la carga de la prueba de tal hecho recae sobre aquellos.

Vale mencionar que la Sentenciante otorga especial relevancia a la prueba testimonial para analizar si existe clandestinidad total de la relación laboral por ausencia de todo registro -como el que aquí se convoca-, y si está acreditada la prestación de servicios que los actores denunciaron en los términos del art. 23 de la LCT.

En ese contexto, refiere que *"estos testimonios, brindados con sencillez y sin falsedades evidentes, por personas que declararon haber sido compañeros de trabajo de los actores, cumpliendo similares funciones a las denunciada por los señores Soraire y Zamorano para el señor Schilaci, en el predio de la empresa 'La Nueva Fournier SRL' ubicado en Juan B Justo 2551 (a pesar de que existan pequeñas imprecisiones respecto a la numeración, del contexto se entiende que todos refieren al mismo lugar), generan convicción en esta magistrada sobre la existencia de la prestación de servicios de los señores Soraire y Zamorano. Asimismo, los testigos reconocieron sus firmas y anotaciones en los cuadernos de ingreso de personal, los cuales -si bien no tienen intervención por ninguno de los accionados-, constituyen un indicio más sobre la veracidad de la prestación del servicio y sus condiciones"*.

A continuación, señala que *"el señor Schilaci en su contestación de demanda -luego de negar la relación laboral denunciada- sostiene que es Sargento I° de la Policía de Tucumán, retirado desde el año 2013 (aproximadamente) por discapacidad, y que ello fue acreditado con los informes presentados por la Policía de Tucumán y por el Superior Gobierno de la Provincia. Sin embargo, entiendo que dicha condición no constituye necesariamente un impedimento para considerar al demandado como empleador de los actores; asimismo, conforme surge de las declaraciones de los testigos Guanco y García, el señor Schilaci se encontraba enfermo (lo que conocen por sus propios dichos, es decir, son testigos de oídas), pero podía concurrir al Banco y a la quiniela, donde éstos se lo encontraron. Es decir, que su discapacidad no lo imposibilitaba absolutamente"*.

Finalmente, luego de analizar el plexo probatorio se pronuncia diciendo que *"a la luz de las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas precedentemente, considero acreditada la prestación de servicios de los señores Soraire y Zamorano para el señor Schilaci, en el predio de La Nueva Fournier, ubicado en Juan B Justo 2551, tal como lo refieren los testigos Díaz, Montenegro, Peralta y Santillán, lo que deviene en prueba positiva, concreta y directa de la efectiva prestación de servicios con notas típicas de dependencia (por la naturaleza misma de las funciones de vigilador prestadas), tornando operativa la presunción del art. 23 de la LCT. Así lo declaro"*.

4. Ahora bien, las constancias de autos dan cuenta que la sentencia de fecha 02/10/2023 pondera con precisión las pruebas producidas por ambos litigantes.

En efecto, con meridiana claridad, el fallo en crisis examina las declaraciones testimoniales de las partes actora y demandada y resuelve las tachas interpuestas en su contra, rechazando la procedencia respecto de los testigos Miguel Ernesto Díaz, Ricardo Daniel Montenegro, Marcos Ramón Santillán (CPA n° 3); y Antonio Leopoldo Martínez Tiscornia, y Ángel Ignacio Castillo (CPD N°2, Leagas SA) .

En ese contexto, los trabajadores Zamorano y Soraire logran acreditar los extremos invocados mediante las declaraciones brindadas por los Sres. Miguel Ernesto Díaz, Ricardo Daniel Montenegro, César Mauricio Flores, Oscar Peralta y Marcos Ramón Santillán, quienes de forma coincidente responden que los actores trabajaron *"para el señor Carlos Martín Schilaci que era el encargado de seguridad"*.

Resulta oportuno destacar que se tratan de personas que fueron testigos presenciales de los hechos que dijeron conocer, dando razón de sus dichos, explicando cómo conocen tales hechos, ya que eran compañeros de trabajo de los actores.

Valórese que los actores denuncian haber sido contratados por el señor Schilaci para prestar servicios primero en la Nueva Fournier SRL (en Av. Juan B Justo n° 2551) y que los testigos Díaz y Montenegro, dando razón de sus dichos, relatan que trabajaban para el señor Schilaci, encargado de la seguridad de ambas empresas, en el predio de la avenida Juan B. Justo, al frente del complejo Muñoz.

El señor Flores declara conocer a los actores, porque ellos trabajaban de seguridad; que los veía todos los días, atento a que el testigo guardaba herramientas en la empresa ubicada en Juan B. Justo al 2500.

A su vez, el testigo Peralta responde haber trabajado con ellos, como empleado del Sr. Schilaci en portería, haciendo control del ingreso y egreso de personas y vehículos y seguridad, en Av. Juan B. Justo más o menos 2300, donde estaba el galpón de la empresa La Nueva Fournier.

El testigo Santillán también declara haber sido compañero de los actores, realizando tareas de portería, verificando la entrada y salida de los colectivos “en la empresa La Fournier”, en Avenida Juan B Justo, que el señor Schilaci era encargado y que el señor Berreta era el dueño de la empresa.

Cabe agregar, que esos testimonios están corroborados con los cuadernos de ingreso de personal, donde constan los nombres de Zamorano y Soraire en el detalle de entradas y salidas en los turnos mañana, tarde y noche desde el mes de julio/2016 en adelante.

En efecto, los testigos reconocieron sus firmas y anotaciones en los cuadernos de ingreso de personal, y consultado sobre el motivo de tales anotaciones, el testigo Peralta indica que “se realizaban las anotaciones en el cuaderno que nos daba el Sr. Schilaci para un mejor control de ingreso de personas vehículos al predio en el que trabajábamos nosotros. ...para pasarle la novedad al Sr. Schilaci”.

La jueza interviniente, se refiere -a continuación- a las declaraciones testimoniales de Raúl Horacio Guanco y Orlando Miguel García (CPD N°2), que no fueron tachados ni en su persona ni en sus dichos, quienes declaran que Schilaci trabajaba en la policía y que estaba jubilado por discapacidad.

Finalmente, examina los testimonios de Antonio Leopoldo Martínez Tiscornia y Ángel Ignacio Castillo (CPD Leagas SA, N°2), cuyas tachas fueron rechazadas, y que no fueron observadas en esta instancia. De sus dichos infiere que no conocen a los actores como empleados en Leagas SA.

5. De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que, pese a lo sostenido en el memorial de agravios, no existe en autos una errónea valoración de la prueba ofrecida y producida en autos, ni está probado que la jueza interviniente haya incurrido en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentos y, más aún, que estén desacreditadas por prueba en contrario. De las declaraciones de los testigos Miguel Ernesto Díaz, Ricardo Daniel Montenegro, César Mauricio Flores, Oscar Peralta y Marcos Ramón Santillán, conforme se analizó, se desprende una prueba positiva referida a la existencia del vínculo laboral entre las partes.

No escapa al criterio de esta vocalía, que aunque el Sr. Schilaci, argumenta en esta instancia que los testigos mienten y sus declaraciones son funcionales a los intereses de los actores, las constancias de autos dan cuenta que en la etapa procesal oportuna, no impugna esas declaraciones. Ello, impide considerar como atendibles esos intempestivos cuestionamientos.

Si bien, la demandada formula críticas al decisorio, considero sin lugar a dudas, que la sentencia está debidamente fundada conforme al plexo probatorio de autos, cuando condena como empleador al demandado Carlos Martín Schilaci, en los términos del Art. 23 LCT.

Cabe señalar, que el criterio seguido por la sentenciante no merece reparo alguno respecto de la fecha de ingreso de los dependientes, porque valorando esos testimonios es capaz de determinar que la relación laboral del señor Soraire comenzó el 01/01/2014 y la del señor Zamorano dio inicio el 03/10/2016.

Si bien, es cierto que la jueza interviniente funda su convicción en los testimonios brindados por Díaz, Montenegro, Santillán, Flores y Peralta, ello no implica que no haya meritulado los aportados por la contraria, como denuncia la demandada. Ello, obsta a dar razón al planteo de la recurrente.

Corresponde recordar que cuando estamos frente a trabajo no registrado, la prueba testimonial constituye un elemento de gran relevancia a los fines de acreditar su existencia y la modalidad de esta.

En ese sentido, esta Vocalía concuerda con el principal enunciado que considera probado la *A quo*, quien luego de una vasta descripción del cuadro probatorio tiene por acreditado que los señores Soraire y Zamorano trabajaron clandestinamente para la parte demandada, por más que en la expresión de agravios se quiera poner en duda este hecho.

En efecto, aunque la demandada apela y cuestiona la existencia de la relación laboral, nada objeta en su recurso sobre su fecha de ingreso, las tareas desempeñadas, el lugar de trabajo ni de asiento físico.

No escapa al análisis de esta vocalía los informes presentados por la Policía de Tucumán (04/07/2022) y por el Superior Gobierno de la Provincia, que acreditan el retiro del codemandado Schilaci por incapacidad (CPD n°1) quien se desempeñaba como sargento de la fuerza policial.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo discursivo, no fue capaz de probar la discapacidad psico-física del 70% por cardiopatía (tejido no funcional), obstrucción coronaria severa, con la inserción de tres stent., y persuadir a la sentenciante, como pretende sentenciante de su imposibilidad de trabajar en otra actividad compatible con sus limitaciones físicas.

En síntesis, el trabajo “en negro” durante todo el lapso de la prestación laboral de los señores Soraire y Zamorano para el señor Schilaci, en el predio de La Nueva Fournier, ubicado en Av. Juan B. Justo 2551, ha sido corroborado por los testimonios mencionados precedentemente, quienes depusieron a tenor del interrogatorio propuesto incurrido en contradicción alguna, como surge demostrado en autos.

Valórese que con acertado criterio la Sentenciante, haciendo uso de la facultad propia y privativa de los jueces de grado, pondera sus declaraciones para tener por demostrada la relación de empleo. Para ello, realiza una tarea de interpretación bajo el principio de la sana crítica establecido por el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC).

En otras palabras, analiza la prueba testimonial, infiere conclusiones a partir de sus dichos y evalúa las respuestas que dan esos testigos, de acuerdo a su prudente criterio y los postulados de la sana crítica racional, en un juego armónico con las afirmaciones de las partes, sus negativas injustificadas, y en general, su conducta en el proceso.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso el demandado Schilaci negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la *A quo* sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo y el accionado no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario.

Tal como lo expresa la jueza de grado, considero que los señores Soraire y Zamorano acreditan acabadamente los servicios laborales prestados a favor de Carlos Martin Schilaci, porque los testimonios obrantes en la causa devienen en prueba positiva, concreta y directa de la efectiva prestación de servicios con notas típicas de dependencia laboral, que torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT.

6. En virtud de todo lo expresado, se deben rechazar los agravios bajo examen y confirmar el decisorio en crisis, en este sentido.

Segundo agravio. La base remuneratoria determinada para la procedencia de los rubros que resulten procedentes.

1. Se agravia el demandado del salario devengado a los trabajadores. Dice que el fallo en crisis resulta arbitrario, al encuadrarlos en el convenio colectivo N° 507/07 ya que no son ni fueron vigiladores privados habilitados de conformidad con lo establecido por la legislación nacional y provinciales vigente en materia de seguridad regido por la Ley 7715 y decreto reglamentario 4193.

2. La sentencia en crisis expresa que *"En relación a las tareas denunciadas por los trabajadores, el señor Schilaci no brinda su versión (lo que conforme al art. 60 CPL habilita a tener por ciertas las denunciadas por el actor en su presentación inicial), y los testigos Díaz, Montenegro, Flores, Peralta y Santillán me permiten concluir que los actores realizaban tareas de vigilancia de seguridad interna y externa, control administrativo de entradas y salidas del personal, por lo que cabe encuadrarlos en la categoría de "vigilador general" del CCT 507/07, que rige para "los vigiladores (guardia de seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas), que actúen en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la provincia de Córdoba" (Conf. su art. 2)."*

Al tratar la procedencia de los rubros y montos reclamados, se pronuncia sobre la base Remuneratoria y expresa que los conceptos que fueren admitidos *"deberán ser calculados tomando como base la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa, según su categoría laboral declarada en la presente de "Vigilador general" del CCT N° 507/07 aplicable a la actividad"*.

3. Pues bien, en primer lugar cabe señalarse que la crítica al fallo atacado, se limita a replicar el texto de su escrito de responde de demanda y lo declarado por la sentenciante donde critica las decisiones de la juez a quo pero sin refutar -ni menos aún demostrar- el yerro sentencia atacado respecto de la categoría, convenio colectivo aplicable, limitándose en su intento de crítica a repetir la supuesta falta de prueba por parte de la actora y su relato ya expuesto en su responde de demanda. Es así que no expone parte alguna del razonamiento sentencial que intenta refutar, para luego analizarlo y demostrar de que modo o con que prueba se acreditaría el yerro del mismo.

En ese sentido, la prueba aportada evidencia que el testigo Díaz, declara que ambos actores trabajaron en la guardia, que lo sabe porque fue compañero de ellos. Que tenían por tareas "el control de personal y de entrada y salida de las unidades, seguridad de los bienes de la empresa, todo lo que hace a cuestión de seguridad. Lo sé porque éramos compañeros de guardia".

El testigo Montenegro afirma que los actores trabajaron "para el señor Carlos Martín Schilacci que era el encargado de seguridad, que lo sabe *"por el contacto que yo tenía tanto con mis ex compañeros de trabajo con el personal de vigilancia tanto con los choferes de la empresa La Nueva Fournier"*.

El testigo Flores declara conocer a los actores, porque *"Antes cuando ellos trabajaban de seguridad los veía todos los días, porque yo guardaba el carro y herramientas de donde yo trabajaba en la empresa de ellos, la que estaba en la Juan B Justo al 2500, empresa Itilco, después dejaron de trabajar ahí y lo veía muy pocas veces, en la calle no más"; que "Hacían seguridad, lo sé porque estaban en una garita, en el portón y revisaban la entrada y salida de los vehículos de ahí, de los colectivos, todo. Del galpón donde guardaban los colectivos Juan B Justo y pasaje Naranjo más o menos"*.

El testigo Peralta indica que los actores trabajaron “para el Sr. Martín Schilaci, lo sé porque yo trabajaba con ellos; que las tareas *“eran portería, control del ingreso y egreso de personas y vehículos y seguridad, lo sé porque yo realizaba las mismas tareas que ellos, ...en Av. Juan B. Justo más o menos 2300, donde estaba el galpón de la empresa La Nueva Fournier.”*”.

Finalmente el testigo Santillán declara que fue compañero *“de los dos y de Martín Schilaci”*, que los actores trabajaron *“en la portería”*; que realizaban tareas de *“portero, portería. Lo sé porque a mí, a nosotros, nuestro trabajo específico era de portería, hacíamos verificábamos la entrada y salida de los coches, de colectivo”*.

4. De lo expuesto precedentemente, esta vocalía considera -teniendo presente la demanda y su responde-, que los testigos Díaz, Montenegro, Flores, Peralta y Santillán resultan concluyentes para declarar que los actores realizaban tareas de vigilancia de seguridad interna y externa, control administrativo de entradas y salidas del personal, por lo que cabe encuadrarlos en la categoría de “vigilador general” del CCT 507/07, que rige para “los vigiladores (guardia de seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas), que actúen en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la provincia de Córdoba” (Conf. su art. 2).

Valórese que tal como lo evidencia la sentenciante, el señor Schilaci no brinda su versión, lo que conforme al art. 60 CPL habilita a tener por ciertas las denunciadas por el actor en su presentación inicial, al no existir en autos prueba en contrario, para debilitar los testimonios analizados.

A la luz de este plexo probatorio, resulta indudable colegir que el salario devengado a los trabajadores es la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa, según su categoría laboral declarada en la presente de “Vigilador general” del CCT N° 507/07 aplicable a la actividad, sin que el demandado haya aportado prueba conducente y atendible para enervar esa conclusión.

Conforme lo expresado, ningún reproche cabe a la decisión del fallo atacado de calcular los rubros declarados procedentes tomando como base la remuneración correspondiente a un trabajador con categoría profesional de “Vigilador general” del CCT N° 507/07, debiendo rechazarse el agravio en esta cuestión, por lo considerado.

V. En consecuencia, atento todo lo expresado, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente Carlos Martin Schilaci y confirmar la sentencia del 02/10/2023, en cuanto fuera materia de agravios. Así lo considero.

COSTAS: Atento al rechazo total del recurso de apelación, por el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponerlas íntegramente al codemandado vencido Carlos Martín Schilaci (Art. 62 CPCyC, ex Art. 107 CPCyC de aplicación supletoria del fuero).- Así lo considero.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios de los letrados por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30/04/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y

lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

a) A la letrada Graciela Verónica Zotes M.P. 7585, por su actuación en el carácter de apoderada de los actores, corresponde se le regule la suma de \$ 845.691 (base actualizada de \$ 2.818.970 por 30% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

b) Al letrado Pablo Alejandro Giménez, M.P. 8015, por su actuación en el carácter de apoderado del accionado Schilaci, corresponde se le regule la suma de \$372.831 (base actualizada de \$ 1.491.326 x 25% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI.

Por compartir los fundamentos expresados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, la Sala la. de este Tribunal,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Carlos Martín Schilaci, y confirmar la sentencia del 02/10/2023, dictada por la Sra. Jueza del Trabajo de la XI° Nominación (OFICINA DE GESTION ASOCIADA N°1) en los autos del título, con el alcance de lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS: A la letrada Graciela Verónica Zotes MP 7585, la suma de \$ 845.691 (pesos ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y uno). Al letrado Pablo Alejandro Giménez, MP 8015, la suma de \$ 372.831 (pesos trescientos setenta y dos mil ochocientos treinta y uno), conforme lo considerado.

IV) FIRME la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI.

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: MANUEL O. MARTIN PICON

(prosecretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.